



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-131/2023.

ACTOR: AARÓN MENDOZA
GONZÁLEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE AJALPAN,
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: JORGE
COELLO ROBLES.

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA.

Puebla, Puebla, a catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía interpuesto por el ciudadano **Aarón Mendoza González**, quien se autoadscribe como indígena, en su carácter de Presidente de la Junta Auxiliar de Cuautotolapan del Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla, en contra de la separación de su cargo como Presidente de la Junta Auxiliar de Cuautotolapan y la omisión del Ayuntamiento de Ajalpan de entregar las remuneraciones que le corresponden como Presidente Auxiliar por ejercicio de su encargo.

GLOSARIO

Actor:	Aarón Mendoza González.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Ajalpan, Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Instituto Electoral, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Juicio de la Ciudadanía, JDC:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Junta Auxiliar:	Junta Auxiliar de Cuautotolapan, Puebla.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1.ANTECEDENTES

1.1. Toma de protesta. El trece de febrero de dos mil veintidós, el *Actor* protestó el cargo de Presidente de la Junta Auxiliar del Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla, para el periodo constitucional de dos mil veintidós a dos mil veinticinco.

1.2. Juicio de la ciudadanía. El siete de diciembre de dos mil veintitrés, el *Actor* presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de la ilegal separación de su cargo como Presidente de la Junta Auxiliar de Cuautotolapan y la omisión del Ayuntamiento de Ajalpan de entregar las remuneraciones que le corresponden como Presidente Auxiliar y en consecuencia servidor público.

1.3. Recepción y turno. El siete de diciembre de dos mil veintitrés mediante acuerdo dictado por la Presidenta de este Tribunal, se instruyó la integración del expediente **TEEP-JDC-131/2023**, asimismo, se turnó a la ponencia del Magistrado en Funciones Israel Argüello Boy, para los efectos legales conducentes y se requirió a la Autoridad Responsable el trámite de publicitación del medio de impugnación presentado por el Actor.

1.4. Radicación. Mediante proveído de doce de diciembre de dos mil veintitrés, el Magistrado Ponente tuvo por turnado este expediente, ordenó su radicación, y se reservó la admisión del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

1.5. Vista. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, de un análisis preliminar del escrito de demanda, este Tribunal determinó dar vista a la Fiscalía General del Estado de Puebla y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos con los hechos señalados por el actor.

1.6. Trámite de publicitación. El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, la Autoridad Responsable remitió a este Tribunal, Informe circunstanciado, trámite de publicitación y escrito de Tercero Interesado.

1.7. Cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiadas las constancias que integran el presente expediente, el Magistrado Instructor determinó el cierre de instrucción a fin de emitir el proyecto de sentencia correspondiente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la *Constitución*; 3 fracción IV de la *Constitución Local*; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local*.

Por ser la máxima Autoridad Jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

En el caso en concreto este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por el ciudadano Aarón Mendoza González en su carácter de Presidente de la Junta Auxiliar de Cuautotolapan del Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla, quien se auto adscribe como indígena y quien impugna actos y omisiones del Ayuntamiento de Ajalpan que a su dicho vulneraron sus derechos políticos-electorales, de ahí que este Tribunal Electoral sea competente para conocer del asunto.

3. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del presente Juicio de la Ciudadanía, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción III del *Código Local*¹, tal y como se razona a continuación:

Para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, entre otros requisitos, la legislación señala que deben ser presentados dentro de los plazos legales expresamente establecidos para ello, por lo que, para impugnar un acto que se considera violatorio de derechos es presupuesto *sine qua non*, la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa respectivo.

Con independencia de la actualización de otra causal de improcedencia, el presente Juicio deviene improcedente derivado de la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente previsto, conforme al artículo 353 BIS del *Código Local*, el cual establece que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía tiene un plazo de tres días para su interposición contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

En el caso concreto, el *Actor* impugna la separación de su cargo como Presidente de la Junta Auxiliar y con ello sus derechos inherentes, así como el acta de sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Ajalpan de siete de julio de dos mil veintitrés, en la cual se analizó y aprobó su renuncia como Presidente de la Junta Auxiliar.

Al respecto, este Tribunal considera que tuvo tres momentos principales para impugnarlo:

I. El primero cuando el propio Actor firmó su renuncia, lo que aconteció el dos de julio de dos mil veintitrés.²

¹ **ARTÍCULO 369.** En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

[...]

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

[...]

² Visible a foja 88.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

II. El segundo cuando se realizó la sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Cuautotolapan, donde se aprobó la renuncia del Actor, que se celebró el siete de julio de dos mil veintitrés .³

III. El tercero cuando el actor llevo a cabo el acto de entrega recepción de la Junta Auxiliar el siete de agosto de dos mil veintitrés. ⁴

Por lo que, para esta autoridad, resulta evidente que, en ninguno de los casos se impugnó en tiempo y forma, ya que fue hasta el siete de diciembre de dos mil veintitrés (tal como se aprecia en el sello de recepción plasmado en el mismo)⁵, que se presentó su demanda ante este Tribunal.

Respecto el primer momento, tomando en consideración que el actor firmo su renuncia el dos de julio de dos mil veintitrés, entre la fecha de presentación que fue el siete de diciembre de dos mil veintitrés media un plazo de seis meses y siete días.

Con relación al segundo momento, tomando en consideración la fecha de la sesión de Cabildo del Ayuntamiento a través de la cual se aprobó la renuncia del Actor que fue el siete de julio de dos mil veintitrés, entre dicha fecha y la presentación del JDC median cinco meses.

Finalmente, respecto el último momento y el que se considera como la fecha en la que tuvo conocimiento de los actos que impugna, juzgando con perspectiva Intercultural y en aras de maximizar los derechos del actor, se considera que tuvo conocimiento de los hechos el siete de agosto de dos mil veintitrés, entre la fecha de presentación que fue el siete de diciembre de dos mil veintitrés media un plazo de tres meses y veintiséis días

Lo antes mencionado, como se muestra gráficamente a continuación:

Presentación de la renuncia del actor:	Aprobación de renuncia por el Cabildo:	Acta entrega recepción de la Junta Auxiliar entre el actor y el Presidente de la Junta Auxiliar:	Plazo transcurrido entre el conocimiento de los actos y la presentación del JDC:

³ Visible a foja 089
⁴ Visible a foja 095.
⁵ Visible en foja 004 del expediente en el que se actúa.

2 de julio de 2023.	7 de julio de 2023.	7 de agosto de 2023.	3 meses y 26 días.
---------------------	---------------------	----------------------	--------------------

Expuesto lo anterior resulta notorio e indudable que se venció el plazo de tres días para la interposición del JDC contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

Si bien es cierto el Actor se auto adscribe como indígena y se le reconoce dicho carácter, ello no lo exime de cumplir con los requisitos de procedencia respecto la interposición del medio de impugnación.

Es así que, es evidente que, si la demanda del *Actor* se ingresó hasta el siete de diciembre de dos mil veintitrés, la misma se promovió de **forma extemporánea**.

Una vez referido lo anterior, es necesario señalar que por lo que respecta al agravio de la falta de pago de las remuneraciones de Aarón Mendoza González correspondientes al ejercicio del cargo comprendido durante el periodo dos mil diecinueve a siete de julio de dos mil veintitrés por parte de la responsable, este Tribunal no puede realizar el estudio correspondiente **dado que, el pago que reclama corresponde a un cargo que ya no se encuentra desempeñado, pues como de las constancias se desprende el Actor renuncio a su cargo a partir del siete de julio de dos mil veintitrés.**

Lo anterior, pues ha sido criterio de la Sala Superior al resolver el SUP-REC-115/2017 y ACUMULADOS que, cuando **ex funcionarios** presenten ante las autoridades electorales asuntos relacionados con la omisión del pago sus remuneraciones a que tenían derecho cuando estaban ejercicio de su encargo, **dicha pretensión escapa del ámbito electoral, porque la falta de pago ya no se encuentra directamente relacionada con el impedimento al actor de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular, toda vez que ya no se encuentran en funciones.**

En ese sentido, la omisión es tomada en cuenta de tracto sucesivo **durante el tiempo que el enjuiciante se desempeñó como Presidente de la Junta Auxiliar**, esto era durante el periodo de comprendido de dos mil diecinueve a siete de julio de dos mil veintitrés, pues es cuando podría advertirse una afectación al ejercicio de su encargo, sin embargo, al renunciar al mismo, debe considerarse que la pretensión del actor escapa de la materia Electoral, **lo anterior porque ya no está en oportunidad temporal de sufrir lesión**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

alguna en su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo.

Lo anterior no implica que este Tribunal no conozca de impugnaciones en materia de remuneraciones de funcionarios de elección popular, sino que, toda afectación indebida a la retribución **debe presentarse durante el desempeño de encargo**⁶, por estar relacionadas con su derecho fundamental a ser votado.

Por tanto, al presentarse la demanda de forma extemporánea sin haber acreditado una situación excepcional que pudiera justificar su interposición fuera del plazo legal establecido, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del propio artículo 369 del ordenamiento citado y, en consecuencia, **SE DESECHA DE PLANO** el presente juicio de la ciudadanía.

4. RESOLUTIVO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 369 fracción III del *Código Local* se resuelve:

ÚNICO. Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en términos de lo argumentado en el apartado 3 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos, en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

⁶ Jurisprudencia 21/2011, emitida por la Sala Superior de rubro: "LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO."

MAGISTRADO EN FUNCIONES



ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA



NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ